

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 134

Santiago, 27-03-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; el Título II del Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, aprobado por la Circular IF/N°124, de 30 de Junio de 2010, de esta Superintendencia; el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas que se hallen en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada explícitamente, y que, en consecuencia, hubieren requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento –no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de las personas.

2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.

3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2011, 2013 y 2017, este organismo pudo constatar que el prestador “Hospital del Trabajador”, vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 7131, de 29 de septiembre de 2011, IF/N° 3176, de 29 de mayo de 2013 e IF/N° 8607, de 13 de octubre de 2017.

4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 6 de septiembre de 2022, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron 9 casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no fueron informados en la página electrónica de esta Superintendencia.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 9 casos revisados, se pudo constatar que en ninguno de ellos se cumplió con la normativa, en orden a informarlos a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Ordinario IF/N° 42121, de 2 de noviembre de 2022, se formuló cargo al citado prestador, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de informar en la página web de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

6. Que mediante presentación efectuada con fecha 18 de noviembre de 2022, y en lo que dice relación con el Plan de Acción e implementación de mejoras solicitadas, respecto del proceso de notificación de casos UVGES, informa que:

- Cuenta con un procedimiento escrito de registro de casos UVGES.
- Cuenta con usuario y clave de acceso al portal de registro de la Superintendencia.
- Existe un equipo de profesionales responsables de realizar el registro de casos UVGES en la página de la Superintendencia.
- En el mes de octubre se realizó un reforzamiento al equipo responsable, del proceso de registro de casos UVGES en la plataforma de la Superintendencia.
- Señala, que sus respaldos de registro de casos UVGES se encuentran vigentes en la página de la Superintendencia, de donde es posible descargar el histórico de 479 casos registrados en los últimos 4 años, referidos, entre otros, a los PS N° 5, 37, 48, 49, 50 y 55, siendo ello demostrativo de la observancia a la obligación de notificar este tipo de casos y resultando inconsistente con lo detectado en la visita inspectiva.

Respecto de los resultados de la fiscalización, y en relación a la muestra de casos seleccionados para la revisión, señala que le causó extrañeza el criterio utilizado en cuanto a que, de un universo amplio de casos, sólo se seleccionaron a pacientes con los PS N° 48 " *Politraumatismo grave* " y 49 " *TEC moderado o grave* ", circunstancia que a su juicio no pudo ser explicada en la instancia de fiscalización.

7. Que analizadas las alegaciones planteadas por el prestador en su presentación, cabe señalar en primer término, que como este no formula descargos tendientes a controvertir o desvirtuar las infracciones constatadas en la instancia de fiscalización, sumado a que en la correspondiente Acta levantada tras la visita inspectiva, la que fue ratificada y firmada por un representante del prestador, constan los referidos incumplimientos, no cabe sino dar por establecido que en los 9 casos observados, el prestador incumplió con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9 de la Ley 19.966, en los términos instruidos por esta Superintendencia.

8. Que, en cuanto a los criterios de selección de casos que conformaron la muestra auditada, cabe señalar que sin perjuicio de que estos fueron expuestos en la reunión de inicio de la fiscalización, y posteriormente, al momento de las preguntas finales, dadas las características de la fiscalización y de atenciones que preferentemente realiza el prestador, coincidentemente se pudo obtener la muestra con los problemas de salud señalados.

9. Que, en cuanto a las medidas implementadas y Plan de Acción informado, cabe señalar que constituye una obligación permanente para los prestadores el adoptar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de los casos de pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada explícitamente. En este sentido, se deja constancia, que sin perjuicio que fue esta Superintendencia la que instruyó adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9 de la Ley 19.966 e informar un Plan de Acción, la adopción o implementación de estas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa.

10. Que no obstante lo anterior, se tienen por informadas las medidas implementadas por el prestador, cuya eficacia podrá ser revisada en futuras fiscalizaciones que esta Entidad realice en la materia.

11. Que en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.

12. Que, en relación con el prestador Hospital del Trabajador, cabe señalar que, en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2017, dicho prestador fue sancionado con una multa de 150 U.F. (ciento cincuenta unidades de fomento), por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 402, de 21 de diciembre de 2017.

13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 9 casos no se efectuó la notificación exigida; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de " *Establecimientos de Salud Privados* " que " *no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales* ", dispone que " *se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año* ".

14. Que, para efectos de determinar el monto de la multa aplicada, además de considerar la no regularización de la falta más allá de las 24 horas, se evaluó la gravedad de la infracción cometida - toda vez que el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la materia, acarrea el riesgo de que el paciente no acceda al prestador de su red para tener derecho a la garantía de protección financiera, y eventualmente a la de cobertura financiera adicional – y porcentaje de casos incumplidos, en relación al total de casos revisados (100%).

15. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 500 UF (quinientas unidades de fomento) al prestador Hospital del Trabajador, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo gduran@superdesalud.gob.cl

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo. Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (P-19-2022), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de dicha documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de

Salud (S)

FSF/LLB/HPA

Distribución:

- Gerente General Hospital del Trabajador.
- Director Médico Hospital del Trabajador (a título informativo).
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agentes de Venta.
- Oficina de Partes.

P-19-2022